

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BARCELONA**

Recurso: Procedimiento abreviado nº 172/2017-Sección D

**SENTENCIA 33/18**

En Barcelona, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº de Barcelona y provincia, he visto el recurso promovido por D. [REDACTED] representado y asistido por el abogado Sr. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA, representado y asistido en el acto de la vista por la letrada Sra. [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 16 de mayo de 2017 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

**Segundo.-** Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

**Tercero.-** La cuantía del procedimiento ha quedado establecida en 7.678,81 euros.

**Cuarto.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución por silencio administrativo del recurso interpuesto el 30 de enero de 2017 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente el 17 de octubre de 2016 ante el Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, en la que reclama 7.678,81 euros en concepto de complemento de productividad fijo, del período comprendido entre noviembre de 2012 y septiembre de 2016.





La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se conceda al demandante la cantidad de 7.678,81 euros, con imposición de costas. Alega en su demanda, en síntesis: 1.- El doble silencio administrativo positivo; y 2.- La procedencia del complemento de productividad fijo en aplicación del principio de igualdad retributiva.

La representación de la Administración demandada se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Aporta instruida en el acto de la vista que queda unida a las actuaciones.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, alega la parte actora que el recurrente presentó la solicitud de abono del complemento de productividad en el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca y al no resolverse su petición interpuso recurso de alzada ante el Alcalde que tampoco resolvió, produciéndose el doble silencio administrativo positivo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.”*

Sin embargo, ha de convenirse con la demandada en la improcedente calificación por la actora del recurso administrativo interpuesto toda vez que el recurso presentado por el recurrente en vía administrativa contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud del complemento de productividad fijo no merece el calificativo de alzada, sino de reposición, pues nos hallamos ante un acto presunto que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que no era procedente el recurso de alzada, sino en su caso el potestativo de reposición, siendo irrelevante la denominación dada al recurso interpuesto (art. 115.2 Ley 39/2015) y, en consecuencia, no le es de aplicación el invocado artículo 24.1 de la Ley 39/2015, y la falta de resolución expresa del recurso de reposición debe entenderse como una desestimación presunta que abre la vía del recurso contencioso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco es aplicable el derecho de petición del artículo 29 de la Constitución, pues nos hallamos ante una solicitud de complemento de productividad cuya desestimación por silencio administrativo lleva asociada la interposición de los correspondientes recursos en vía administrativa y contenciosa.

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, la parte actora reproduce en su demanda la misma tabla aportada en vía administrativa con el detalle de los importes por complemento de productividad que reclama el agente de la Policía Local del período comprendido entre los meses de noviembre de 2012 y septiembre de 2016 con un importe total acumulado de 7.678,81 euros, diferencias que resultan de su comparación con otro agente, y cita en sus fundamentos de derecho la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de





julio de 2014 con el siguiente literal: *“Siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad lo cual está proscrito en nuestra Constitución.”*. En definitiva, considera la actora que se le está discriminando al no ser retribuido con el complemento de productividad como al resto de agentes. En el acto de la vista afirma que las pautas de retribución del complemento son arbitrarias y subjetivas y crean una situación discriminatoria. Sostiene a que a unas mismas funciones correspondería un mismo complemento.

Los artículos 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, definen el complemento de productividad como el complemento retributivo *“destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo”*.

Pues bien, en primer lugar, resulta que la parte actora no acredita que realice un especial rendimiento, una actividad extraordinaria, un interés o iniciativa especial en el desempeño de su trabajo que ampare su reclamación. Además, por naturaleza, dicho complemento es subjetivo e individualizado, no es igual para todos los funcionarios, como sostiene la actora, por lo que no es admisible que a unas mismas funciones corresponda un mismo complemento, y así se extrae también del certificado aportado por el Ayuntamiento a instancias de la actora en el que figuran los complementos de productividad anualizados percibidos por los agentes de la policía local los años 2013 a 2016, en el que constan perceptores con cuantías superiores y también inferiores a las del recurrente. Y en relación a las diferencias de retribución del complemento de productividad del recurrente respecto a los agentes de la policía local de Sant Andreu de la Barca que perciben 311,21 euros mensuales (3.734,52 €/año) de complemento de productividad, según afirma el recurrente en vía administrativa, y que considera la actora que también le corresponde dicho importe, no se acredita la percepción de dicho complemento por ningún policía en concreto, ni cómo se llega a dicho importe, ni se conocen las circunstancias individualizadas en el desempeño del trabajo de cada funcionario que deben tenerse en cuenta para la determinación del complemento de productividad, por lo que en ningún caso puede considerarse un elemento de comparación válido para demostrar la alegada infracción del principio de igualdad retributiva, carga de la prueba que correspondía a la actora en virtud del artículo 217 LEC, quedando en meras alegaciones de parte la discriminación sufrida, como tampoco se acredita mínimamente la alegada fijación arbitraria del complemento realizada en el acto de la vista. En consecuencia, no puede prosperar la alegada discriminación o infracción del principio de igualdad retributiva aducido en la demanda.

Por todo ello, procede el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de acuerdo con el artículo 70.1 LJCA.





**CUARTO.-** Al amparo del artículo 139 de la LJCA y no apreciándose la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen un pronunciamiento diverso, no resulta procedente hacer expresa imposición de costas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del proceso.

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

